

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**----/I. MUNICIPALIDAD DE  
PROVIDENCIA (VISTA EN POS CON I.C.  
N°101874- 2022)**

Rol:

**100771-2022**

Fecha de sentencia:	12-12-2023
Sala:	Novena
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	-----/I. MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA (VISTA EN POS CON I.C. N°101874- 2022): 12-12-2023 (-), Rol N° 100771-2022. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?danbu">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?danbu</a> ). Fecha de consulta: 13-12-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, con fecha 10 de agosto de 2022, comparecen **Ciro Colombara López** y **Aldo Díaz Canales**, abogados, en representación de ----- y de la sociedad de hecho ----- y otro, giro venta al por menor de bebidas alcohólicas, representada legalmente por -----, e interponen acción de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Providencia, por los actos arbitrarios e ilegales consistentes en la Resolución Exenta N° 22 de 11 de enero de 2022, y el Acuerdo N° 213 del Concejo Municipal de Providencia, emitido en Sesión Ordinaria N° 22, de fecha 28 de diciembre de 2021, por medio de los cuales, se resolvió denegar la renovación de la Patente de alcoholes de propiedad de la recurrente, Rol 4-96 del giro depósito de bebidas alcohólicas, a partir del mes de enero de 2022.

Expone que la sociedad de hecho es dueña de la patente de alcoholes Rol N° 4-96, de giro depósito de bebidas alcohólicas, ubicada en calle Pío Nono 107 comuna de Providencia, con 20 años de funcionamiento en el Barrio Bellavista y agrega que en el transcurso del tiempo que llevan funcionando jamás habían tenido ninguna clase de inconveniente con la Municipalidad de Providencia, con los vecinos del sector, con carabineros o con sus clientes.

Indica que durante varios años ha otorgado a la recurrente la patente de alcoholes Rol 4-96, del giro depósito de bebidas alcohólicas, para el establecimiento comercial ubicado en Pío Nono N° 107, comuna de Providencia, la que reiteradamente ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la Ley N° 19.925 Sobre Expendio y Consumo de Bebidas, Decreto Exento N° 3560 Sobre Rentas Municipales y Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades; siendo renovada semestralmente desde el año 2002; sin embargo el 24 de enero de 2022 el actor fue notificado de Resolución Exenta N°22 de 11 de enero del mismo año, donde se resolvió denegar la renovación de la

patente Rol 4-96 a partir del mes de enero de 2022.

Señala que los fundamentos de la resolución impugnada no permiten aclarar los motivos específicos que determinan la decisión de no renovar la patente de alcoholes, incluso se mencionan dos memorándums internos de la Municipalidad de Providencia -N° 20.550 y N° 20.785-, cuyos contenidos hasta la fecha son desconocidos por los recurrentes; y, además, se hace mención al Acuerdo N° 213, adoptado en Sesión Ordinaria del Concejo Municipal N° 22 de fecha 28 de diciembre de 2021, pero sin existir constancia de consulta a la Junta de Vecinos respectiva.

Denuncia que la no renovación de la patente de alcoholes fue realizada por una comisión especial que no respetó el debido proceso, pues fue dictada sin la debida motivación y fundamentación y sin el procedimiento establecido por la Ley. La justificación entregada por la recurrida consiste en i) Que se le han cursado infracciones de la ley alcoholes -sin indicar cuáles serían esas infracciones-; (ii) Los permanentes reclamos de la junta de vecinos N° 13 -sin hacer referencia a qué reclamos-; (iii) Las externalidades negativas que provoca el local en el barrio ya que es un centro de abastecimiento de alcohol en el barrio -sin indicar tan siquiera cuáles serían dichas externalidades-; y (iv) Con una mala conducta reiterada, todo lo cual ha sido confirmado por carabineros -sin hacer mención si quiera a cuál sería la mala conducta o respecto del Informe que habría dado Carabineros. En otras palabras, no obstante existir un procedimiento administrativo regulado para la renovación de patentes de alcoholes, el cual se ve integrado supletoriamente por la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos, la resolución reclamada no explicó y describió las infracciones que se le imputan a la recurrente, sino que se limitó a inculparla de una serie de infracciones artificiosas, reclamos generalizados de los vecinos, externalidades negativas asociadas a terceros respecto de los cuales no tuvo participación alguna y supuestas malas conductas acreditadas por carabineros, y no, en lo establecido por la ley, lo cual da cuenta de la falta de motivación de la resolución recurrida.

Atendido lo anterior es que el 27 de enero de 2022 el Sr. ----- presentó a la Municipalidad de Providencia un escrito solicitando que se reconsidere la decisión; sin embargo a la fecha no ha recibido respuesta a su petición, incluso el 31 de enero de 2022 solicitó información en la

Municipalidad de Providencia, en la que pidió tener acceso al Acuerdo N° 213, y los documentos sobre los supuestos reiterados reclamos de la Junta de Vecinos N° 13, la mala conducta confirmada por Carabineros de Chile y la fecha de los partes que se le habrían cursado con las respectivas resoluciones de la Jueza, pero el 14 de marzo de 2022, mediante Oficio N° 1366, se dio respuesta, indicando que para su solicitud de renovación se habrían tomado en consideración los siguientes documentos: (i) Carta Junta de Vecinos N° 13 Mario Baeza. Ref: Oficio 15-NOV-2021, patentes de alcoholes en el barrio bellavista, Informe de la Junta de Vecinos; y (ii) Minuta informativa realizada por Seguridad Providencia (1414), en el cual se presentan algunos datos relevantes con respecto a los Delitos de Mayor Connotación Social ocurridos en el polígono Barrio Bellavista, ubicado en la unidad vecinal N° 13, cuadrante 22 de Carabineros de Chile.

Hace presente que si bien en su momento no se hizo entrega del Acuerdo N°213, igualmente se obtuvo por medios electrónicos y se pudo constatar la existencia de discrepancias en los fundamentos que se tuvieron en vista en dicho Acuerdo y lo informado mediante Resolución Exenta N° 22. En primer término, respecto de la Carta Oficio de Informe Alcoholes diciembre 2021 de la Junta de Vecinos N° 13, le fue posible constatar que en ningún momento su local es objeto de alguna mención o señalamiento en los diferentes anexos de dicho informe. Lo anterior, en contraste con lo que señala la Resolución Exenta N° 22 y el Acuerdo N° 213 al señalar como motivo “los permanentes reclamos de la Junta de Vecinos N° 13”; por tanto no es efectivo que existan permanentes reclamos de la Junta de Vecinos N° 13. Por su parte, con relación a la Minuta informativa realizada por Seguridad Providencia (1414), en el cual se presentarían supuestos datos relevantes con respecto a los delitos de mayor connotación social ocurridos en el polígono Barrio Bellavista, ubicado en la unidad vecinal N° 13, cuadrante 22 de Carabineros de Chile, es preciso advertir, adicional de que no corresponde a un requisito para renovación de patente, agregando que la recurrente solicitó Informe de la Subsecretaría de Prevención del Delito, quien informó que no es efectivo que haya existido una alta concentración de delitos de connotación social en la dirección del local comercial. Finalmente, se informan las infracciones cursadas en el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2021 y el 15 de noviembre de 2021, a la razón social “----”, donde la recurrida informó que todas tendrían sentencia condenatoria, lo cual no es efectivo, toda vez que éstas fueron sobreseídas o modificadas. En síntesis,

es posible apreciar que en los actos recurridos se esgrimen un conjunto de medidas generales, enmarcadas en el “plan para restringir” patentes de alcoholes en el Barrio Bellavista, lo cual es del todo ilegal y arbitrario.

Manifiesta que conforme lo establecido en los artículos 63 letra a) y m), artículo 65 letra o) y artículo 79 letra b), todas de la LOC de Municipalidades; en el procedimiento de renovación de patente de alcoholes deben intervenir el Alcalde, el Consejo Municipal y la junta de vecinos; y la resolución que dicten no puede ser ejercida por mero capricho de la Alcaldesa de la Municipalidad de Providencia ni del Concejo Municipal, sino que debe ser fundada conforme lo ordena la Ley N° 19.880; sin embargo, en el caso de autos la justificación dada sería: (i) Que se le han cursado infracciones de la Ley de Alcoholes, sin indicar cuáles serían esas infracciones, las que como se señaló todas fueron artificiosas y dirigidas, razón por la cual fueron sobreseídas por el Juzgado de Policía Local; (ii) Los permanentes reclamos de la Junta de Vecinos N° 13, sin hacer referencia a qué reclamos, lo anterior debido a que son inexistentes toda vez que la Junta de Vecinos no formuló observaciones respecto del local de la recurrente; (iii) Las externalidades negativas que provoca el local en el barrio ya que es un centro de abastecimiento de alcohol en el barrio, sin indicar siquiera cuáles serían dichas externalidades, además de considerar que son producidas por terceros y en nada influyen en el procedimiento de renovación de patentes; y (iv) Con una mala conducta reiterada, todo lo cual ha sido confirmado por carabineros: sin hacer mención siquiera a cuál sería la mala conducta, mala conducta que es inexistente y no fue ni siquiera aclarada por la Municipalidad de Providencia en la solicitud de antecedentes, respecto de la cual su representada consultó a la autoridad competente, respondiendo ésta que no era efectivo.

Agrega que mediante la dictación de la Resolución Exenta N° 22 y el Acuerdo N° 213, la Municipalidad de Providencia contraviene lo expresamente dispuesto por la Ley de Alcoholes y la Ordenanza Comunal N° 2 que versa "Sobre la actividad comercial, de alcoholes, industrial, profesional y de servicios", en lo referente a materia de procedimiento de toma de decisiones sobre la renovación de patentes de alcoholes, ya que, en la especie, existen normas legales que son fundamentales para la resolución del presente asunto, entre las que se destacan el artículo 65, letra o), de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, antes señalado, que establece la atribución del Alcalde con

aprobación del Concejo Municipal, previa consulta a la Junta de Vecinos respectiva para el otorgamiento y renovación de patentes, los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Alcoholes, que señalan expresamente la forma en que se otorgan las patentes y en qué casos las Municipalidades no renovarían dichas patentes, esto es “cuando sean definitivamente clausurados por infracción a esta ley o a disposiciones municipales”.

En consecuencia, la Municipalidad de Providencia tenía el deber de cumplir con el procedimiento y, además, llegar a una decisión en materia de renovación de patente de alcoholes que se ajuste a los requisitos que impone tanto la Ley de Alcoholes, como la Ordenanza Comunal N° 2, procedimiento que, como se ha explicado, no fue cumplido, en el entendido que: (i) la Junta de Vecinos no presentó objeciones a la renovación de la patente de alcoholes Rol 4-96, ubicada en Pio Nono 107, ni denuncias respecto de ésta; (ii) El establecimiento de la recurrente no fue clausurado por infracción a la Ley de Alcoholes ni por disposiciones municipales; y (iii) Se indicaron razones distintas a las expresamente establecidas por la ley, como las externalidades negativas del barrio.

A continuación, hace referencia al principio de legalidad contenido en los artículos 6, 7 y 8 de la Carta Fundamental, así como en el artículo 2 de la Ley N° 18.575, concluyendo que la no renovación de la patente de alcoholes debe ser considerada como ilegal, al infringir el deber de fundamentación o motivación suficiente, prescrito en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880; artículo 65, letra o), de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Alcoholes en concordancia con lo prescrito en la Ordenanza N° 2 de la Municipalidad de Providencia, en lo referente al procedimiento para otorgar y renovar patentes de alcoholes; así como los principios de legalidad y probidad, previstos en los artículos 6, 7 y 8 de la Carta Fundamental y 13 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración.

Respecto a la arbitrariedad de la decisión adoptada por la Municipalidad, sostiene que ella responde a una planificación mayor, de medidas impulsivas promovidas por la Alcaldesa, para supuestamente restaurar la reputación del Barrio Bellavista que se habría perjudicado producto de una seguidilla de noticias en relación con la seguridad y delincuencia; por tanto, sin perjuicio de lo ilegal que resulta el

actuar precedentemente descrito, resulta palmario que la Resolución Exenta N° 22 y el Acuerdo N° 213 son del todo arbitrarias y carentes de razonabilidad, no pudiendo obedecer más que al mero capricho del ente administrativo. Adicionalmente, como otro motivo se le atribuye la provocación de externalidades negativas por mala conducta; no obstante, la información brindada por la Subsecretaría de Prevención del Delito es firme en señalar que no es efectiva una relación entre la violencia y delincuencia del sector con la sociedad recurrente.

Denuncia como vulneradas las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2, 3 inciso 5°, 21 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental. En cuanto a la igualdad ante la ley, señala que ella se ve transgredida toda vez que la Municipalidad ha hecho efectiva respecto de ella actos completamente ilegales, configurándose de esta forma una situación de discriminación absolutamente arbitraria, en comparación a los demás sujetos administrados, respecto de los cuales el mencionado ente ha tenido un trato diferente, y que no es otra cosa que lo que en derecho corresponde, esto es, un actuar basado en la legalidad y la racionalidad. Respecto al derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, la cual incluye el concepto del debido proceso, sostiene que el rechazo de renovación de patente de alcoholes se da en un contexto político, de un “plan para restringir” instaurado por la alcaldesa de Providencia, basada en una meta personal y sesgada que busca aplacar de manera rápida la opinión pública que se había generado en el último tiempo en relación con el Barrio Bellavista. Referente a la libertad de desarrollar actividades económicas, la decisión que se impugna se funda en un criterio imparcial utilizado por la recurrida. Y, finalmente, sobre el derecho de propiedad, este se ve afectado, toda vez que se impide a la recurrente utilizar sus bienes en la forma en que ha determinado.

Solicita se acoja el recurso, ordenando (i) Que, se ordene dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 22, de fecha 11 de enero de 2022, y el Acuerdo del Concejo Municipal N° 213, de fecha 28 de diciembre de 2021, en relación con la patente de alcoholes Rol N° 4-96; (ii) Que, se ordene dejar sin efecto todos los actos posteriores fundados en los actos señalados previamente; (iii) Que, se adopten todas las demás medidas que se estimen necesarias para otorgar la debida protección de las recurrentes; y, (vi) Que se condene en costas a la recurrida.

Segundo: Que, con fecha 18 de enero de 2023, evacúa informe la recurrida Ilustre Municipalidad de Providencia, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

En primer término señala que la presente acción es del todo improcedente (1) por carecer las recurrentes de derechos preexistentes e indubitados, ya que el legislador es quien ha reglamentado de forma detallada el sistema de otorgamiento y renovación de las patentes de alcoholes, indicando que la renovación de éstas se hará de forma semestral y la autoridad llamada a realizar el control y la supervigilancia del desarrollo de esta actividad, para determinar si quienes la desarrollan, cumplen con la normativa objetiva y de otros aspectos que igualmente deben ser ponderados, es el Alcalde con acuerdo del Concejo Municipal; (2) lo que en realidad pretende la recurrente mediante la presente acción cautelar de derechos constitucionales es, por una parte, que se le reconozca una especie de “derecho inalienable a titularidad de la patentes de alcoholes” y, por otra, pretende que se le reconozca una especie de “confianza legítima” en la renovación de sus patentes de alcoholes, alegación que podría tener asidero si es que las condiciones para su renovación fuesen las mismas que se tuvieron en vista los años anteriores, lo que no ocurre en el presente caso ya que, respecto al periodo que se tuvo en cuenta para que no se le renovaran las patentes respectivas, las condiciones variaron de forma negativa, entre otras cosas, por la propia conducta desplegada por la recurrente, quien fuera sorprendido en 3 ocasiones infringiendo la Ley de Alcoholes, hecho que así ha sido reconocido y sancionado por el Juzgado de Policía Local y no por un capricho de la autoridad municipal o de alguno de sus funcionarios, sino que debido a la mala conducta del propio recurrente, la que se encuentra acreditada de forma fehaciente; y (3) el sólo hecho de querer que se le reconozca una suerte de “derecho indubitado a poseer una patente de alcoholes”, como también, por alegar una suerte de “confianza legítima” en que, según su errado concepto, el Municipio se encontraría en el imperativo de renovar su patente de alcohol -pese a las constantes contravenciones al ordenamiento jurídico-, se demuestra, una vez más, que la vía idónea para ello es un Juicio declarativo de derechos, procedimiento ordinario de lato conocimiento, que debe plantearse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia Civil.

En segundo lugar, denuncia la extemporaneidad del recurso, toda vez que la supuesta ilegalidad y



arbitrariedad que se denuncia consisten en (i) la Resolución Exenta N° 22 de fecha 11 de enero de 2022 y (ii) el Acuerdo N°213 del Concejo Municipal emitido en Sesión Ordinaria N°22 de fecha 28 de diciembre de 2021.

Sobre el fondo del asunto, indica que las consideraciones que se tuvieron a la vista, tanto en la Comisión de Alcoholes N°10 de 21 de Diciembre de 2021, como en la sesión ordinaria 22 de 28 de Diciembre de 2021, por parte del Concejo Municipal, fueron: (1) existencia de Infracción a la Ley de Alcoholes, en las cuales efectivamente fue condenado; (2) Permanentes reclamos de la Junta de Vecinos N°13, por las externalidades negativas que provoca en el barrio, ya que es un centro de abastecimiento de alcohol, con mala conducta reiterada, todo lo cual ha sido confirmado por carabineros. Haciendo presente que si bien el informe N° 38 de la Junta de Vecinos, de 29 de Noviembre de 2021, no hace alusión directa al local comercial de los recurrentes, si se menciona que en 6 cuadras tienen una alta concentración de locales complejos con patentes de alcoholes, cuyo censo resulta difícil; ello unido al informe elaborado por la Asociación de Municipios Metropolitanos para la Seguridad Ciudadana en el que se identifica con la dirección y número el local comercial del recurrente, señalando, de forma inequívoca, que esa dirección representa un foco importante de riesgo, por la comisión de ilícitos relacionados a la ingesta de alcohol.

Cita jurisprudencia judicial y administrativa, concluyendo que se reconoce que la facultad de evaluar la procedencia de los otorgamientos o renovaciones de patentes, está sometida consideraciones “objetivas” y también de aspectos “subjetivos”, como son aquellos vinculados a las funciones propias que los municipios están llamados a desarrollar y velar en la comuna.

Niega la existencia de vulneraciones a garantías constitucionales y, sobre este punto, aclara que el local comercial ubicado calle Pío Nono N° 107, donde se explotaba las patentes de alcoholes que reclama el recurrente, no fue el único al cual no se le renovaron las señaladas patentes, sino que fue uno de los tantos locales cuyas patentes no fueron renovadas por mantener una reiterada mala conducta; que no se logra vislumbrar el modo en que el Concejo Municipal al adoptar el Acuerdo y la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Providencia al dictar el citado Decreto, se hayan transformado en

una “comisión especial”, ya que, es la propia ley la que le otorga, tanto al Concejo Comunal, como a la Sra. Alcaldesa, las potestades para pronunciarse respecto de este tipo de asuntos; que la libertad de ejercer cualquier actividad económica debe ejercerse sometida a la normativa regulatoria de la actividad económica en la que se manifiesta y que el recurrente parece obviar en las alegaciones expresadas en su recurso, desde el momento en que se ha acreditado fehacientemente la comisión de las infracciones cursadas por los inspectores municipales; finalmente se refiere al derecho de propiedad, consignando que el recurrente no tiene un “Derecho a Patentes de Alcoholes” o una especie de “confianza legítima” en su renovación, por cuanto con su mala conducta reiterada, vulneró la regulación que se exige para su otorgamiento y para su renovación; y por otra, a que la Municipalidad de Providencia, al adoptar la decisión de no renovar la patente de alcoholes, en ningún momento limitó, restringió o privó al recurrente del uso, goce o disposición del local comercial donde ejerce su actividad, por cuanto, este, pese a no contar desde la fecha de notificación del Decreto Alcaldicio Exento N° 11 de 22 de enero de 2022, con patente de alcoholes, sigue, hasta el día de hoy, explotando la actividad comercial que le ampara su patente comercial y pudiendo utilizar el lugar donde se emplaza su local comercial, ya que, este último no fue clausurado, sino que solo, debido a su reiterada mala conducta, no puede vender alcohol.

Tercero: El recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

Cuarto: Que, en relación con la extemporaneidad del presente arbitrio, cabe destacar que al momento de su presentación aún se encontraba pendiente por parte de la recurrida pronunciarse sobre el

recurso de reposición presentado por la recurrida, cuyo resultado fue incluso fue motivo de otro recurso de protección, de modo tal que ha de colegirse que el recurso de protección fue deducido oportunamente, por lo que debe desecharse esa alegación de la Municipalidad recurrida.

Quinto: En cuanto al fondo del recurso, que incide sobre la supuesta ilegalidad o arbitrariedad de la Resolución Exenta N° 22 de 11 de enero de 2022, que resolvió no prorrogar la patente de alcoholes del local comercial ubicado en calle Pio Nono N° 107, fundado en “que se le han cursado infracciones por Ley Alcoholes, los permanentes reclamos de la Junta de Vecinos N° 13, por las externalidades negativas que provoca en el barrio, ya que es un centro de abastecimiento de alcohol en el barrio, con una mala conducta reiterada, todo lo cual ha sido confirmado por Carabineros.”

Sexto: Respecto de las denuncias, la recurrida, junto con su informe, agregó un listado actualizado al 23 de diciembre del año 2022, en el cual se puede advertir que, antes de decretarse la no renovación de la patente, dicho local comercial, identificado por el N° del RUT de los locatarios, esto es el N° 50.998.050-0, registra, entre el 10 de diciembre de 2020 y el 27 de octubre de 2021 cinco infracciones, en las cuales dos de ellas terminaron con pago de multa, otra con amonestación y en las dos restantes se suspendió la ejecución de la sanción. Lo cierto es que la reiteración de las infracciones es un hecho acreditado en virtud de ese antecedente.

En cuanto a la opinión de la Junta de Vecinos N° 13 “Mario Baeza”, la entidad recurrida adjuntó tres comunicaciones de ese organismo, fechadas los días 20 de septiembre del año 2021 y los días 2 y 29 de noviembre de 2021 y otra de mismo año, más una carta enviada por una vecina, con fecha 7 de marzo de 2022. El informe de fecha 20 de septiembre no señala irregularidad alguna vinculada al local comercial del recurrente.

Sin embargo, la Junta de Vecinos aludida, en el informe de 2 de noviembre de 2021, da cuenta que “Como advertimos y con mucho pesar. vemos que ayer de madrugada las múltiples "incivildades" - expresadas en actividades fuera de norma y delitos "menores"- pasó a una delincuencia mortífera, con una balacera, 2 personas muertas y. varias heridas. Esto, en Pio Nono, poniendo en peligro a cientos de vecinos de ambos lados del Barrio Bellavista.”

Posteriormente, en el documento de 29 de noviembre de 2021, la misma Junta de Vecinos, en un extenso y detallado informe, en el Anexo N° 4, recogiendo información de Carabineros se indica que el citado local comercial se encuentra ubicado en un sector que se registraron delitos de gran connotación (dos gráficos así lo demuestran).

Finalmente, en la carta remitida el 7 de marzo de 2022 a la Municipalidad de Providencia por la vecina Constanza Pereda Tapia se agradece, entre otras clausuras, el cierre de la botillería ubicada en Pio Nono N° 107, que tan mal hacen a los vecinos y vecinas en general, como a todo el Barrio Bellavista. De lo anterior, puede colegirse que los vecinos sí se manifestaron en relación a la no prórroga de la patente comercial, apoyando esa medida.

Séptimo: Por su parte, el artículo 2° de la Ley N° 19.925, establece lo siguiente: “Todos los establecimientos que expendan, proporcionen, distribuyan o mantengan bebidas alcohólicas, estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile y de los inspectores municipales y fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias.”

A su vez, el artículo 65 letra o) de la Ley N° 18.695, establece que “Artículo 65. “El alcalde requerirá el acuerdo del concejo para:” o): “Otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes. El otorgamiento, la renovación o el traslado de ART. 65 letra n) estas patentes se practicará previa consulta a las juntas de vecinos respectivas”.

De lo anterior, se puede inferir que el Acuerdo N° 213, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 22 de 28 de diciembre de 2021, que dispuso no renovar la patente de alcoholes del depósito de bebidas alcohólicas ubicado en calle Pio Nono N° 107, inscrita nombre de -----, se dictó con fundamentos tenidos a la vista, como son las infracciones registradas en el listado a que se ha hecho referencia, en el cual por lo menos se constatan cinco infracciones, más los antecedentes aportados por la Junta de Vecinos respectiva.

Por su parte, la Resolución Exenta N° 22, ya aludido, también se encuentra revestida de fundamento plausible, pues alude al Acuerdo N° 213, del respectivo Concejo Municipal, más los otros antecedentes ya citados.

Octavo: Por los motivos precedentes, no se evidencia la existencia de alguna Comisión Especial, pues tanto el Concejo Municipal han actuado conforme a la órbita de sus competencias, sin trasgredir en forma alguna el principio de legalidad.

Tampoco se deriva de aquello alguna trasgresión el principio de legalidad, pues, por el contrario, los actos administrativos objeto del presente arbitrio han sido dictados dentro de la competencia de sus respectivos órganos, y con fundamento plausible.

Por último, ambos actos impugnados, esto es el Acuerdo N° 213 del Concejo Municipal como Resolución Exenta N° 22, de la I. Municipalidad de Providencia están revestidos de fundamentos que han sido ya explicitados, por lo que no cabe considerarlos como ilegales o arbitrarios.

Noveno: En virtud de todo lo que se ha venido razonando, al no advertirse en sendos actos recurridos algún viso de ilegalidad o arbitrariedad, el recurso intentado debe ser desestimado, siendo inoficioso ponderar las garantías constitucionales que el recurrente estima infringidas.

Por las razones anteriores, más lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, artículo 2° de la Ley N° 19.925; artículo 65 letra o) de la Ley N 18.695 y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza, sin costas, el recurso de protección deducido en favor de ---- y de la sociedad de hecho ----- y otro en contra de a I. Municipalidad de Providencia.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia, quien fue de parecer de acoger el recurso de protección, por las razones siguientes:

1º Que del inciso cuarto del artículo 1º de la Constitución Política de la República se colige inequívocamente que a la Administración le ha sido entregada la promoción del bien común, lo que debe hacer con pleno respeto a los derechos y garantías de las personas que la misma Constitución reconoce, promueve y garantiza. De lo anterior se deriva que es fundamental el contenido de los actos de la Administración y no solo los aspectos formales de éstos, pues el actuar configura

una ordenación dirigida a la razón y debiendo los actos ser emitidos por la autoridad dentro de la esfera de sus atribuciones, en la forma prescrita por la ley para la satisfacción de las necesidades públicas y cuyas consecuencias son los efectos jurídicos concretos que producen.

2º Que la Excma. Corte Suprema reiteradamente ha señalado que, para la validez de los actos administrativos se requiere la debida fundamentación de éstos y la expresión formal e íntegra de esta fundamentación en el texto de la Resolución o Decreto correspondiente, de lo contrario la decisión contenida en el acto administrativo se basaría exclusivamente en la voluntad exclusiva del funcionario que la adopta, lo que desde luego es insuficiente en un estado de Derecho, el que por principio no admite tal poder (sentencias Corte Suprema, 02 de agosto de 1984, y 16 de junio de 1991, Revistas R.D.J., tomo 81, 1984, página 113; tomo 88, 1991, página 123; sentencia 21 de septiembre de 2017, reclamo de ilegalidad Rol 7025 - 2017, Gaceta Jurídica Nº 447, Septiembre 2017, página 223; casación de oficio, sentencia 26 de diciembre de 2017, rol 11.526-2017. Sentencias 26 de abril de 2018, rol 7500 - 2018, 18 de abril de 2018, rol 7501 - 2018, 10 de mayo de 2018, rol 841 - 2018, 31 de mayo de 2018, rol 8185-2018, 21 de junio de 2018, rol 38.521-2017,y 09, de julio de 2018, rol 8531-2018).

Tales sentencias de la Excma. Corte Suprema y el reciente fallo sobre la materia de autos, Recurso de Protección, de fecha 03 de mayo de 2023, enseñan que la carencia de fundamentación de un acto administrativo lo convierte “ipso jure” en arbitrario, carente de razonabilidad, e ilegal, desde que la ley exige como requisito de la esencia del mismo tal fundamentación. Es decir, el acto administrativo tiene la obligación de probar la decisión exclusivamente mediante el contenido que lo justifica, esto es, mediante razones con coherencia lógica suficiente dirigida a los aspectos fácticos y a los fines previstos por el Derecho conforme a la Constitución.

3º Que en relación al análisis de tal “legitimidad” del acto administrativo terminal impugnado “(...) dada por la observancia de ciertos requisitos básicos cuya ausencia o desviación le restará eficacia” (Enrique Silva Cimma, Derecho Administrativo Chileno, Editorial EDJ, marzo de 2023, página 82), este consiste, tal como lo indica esta sentencia en el considerando Quinto, en la Resolución Exenta Nº 22, de Providencia, de fecha 11 de enero de 2022, que resuelve no prorrogar la patente de alcoholes del

local comercial ubicado en calle Pio Nono N° 107, fundado en “que se le han cursado infracciones por Ley de Alcoholes, los permanentes reclamos de la Junta de Vecinos N° 13, por las externalidades negativas que provoca en el barrio, ya que es un centro de abastecimiento del alcohol en el barrio, con una mala conducta reiterada, todo lo cual se ha informado por Carabineros.”

Por consiguiente, del simple examen “ad visu” el acto administrativo aparece que solamente cuenta con razones justificativas vagas, precarias, e imprecisas, que no concuerdan con los antecedentes que sostiene la recurrida en el informe, según se lee del considerando Sexto de esta sentencia, pues, tal como lo sostiene el recurrente, la Resolución Exenta N° 22, de 11 de enero de 2022, no indica a qué infracciones se refiere, cuáles son los reclamos en su contra presentados por la Junta de Vecinos N° 13, qué significan las “externalidades negativas” que se le imputan y los hechos que la configuran, y en qué consiste lo que la Resolución denomina “la mala conducta reiterada” del actor, hechos sobre los que habría informado Carabineros. Asimismo, la resolución exenta referida y el Acuerdo N° 213, de la Municipalidad de Providencia, contraviene la Ley de Alcoholes y la Ordenanza Comunal N° 2, “Sobre la Actividad Comercial de Alcoholes, Industrial, Profesional y de Servicios”, determinadamente, sobre renovación de patentes de alcoholes, en cuanto son atinentes la letra o), del artículo 65 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que faculta al Alcalde con Aprobación del Concejo Municipal, previa consulta a la Junta de Vecinos respectiva, el otorgamiento y renovación las patentes de alcoholes; la Ley de Alcoholes, sobre el procedimiento legal de otorgamiento y renovación de las patentes de alcoholes, en especial, en cuanto se refiere a los casos específicos en que no se renovarían las patentes de alcoholes por infracción a la Ley de Alcoholes o disposiciones de la Ordenanza Comunal N° 2, antes referida, dado que no existe denuncia específica en contra del recurrente por parte de la Junta de Vecinos respectiva, y no se razona sobre las “externalidades negativas del barrio”, pues no se explican éstas en relación a su vinculación al recurrente, ni se señala su supuesta “mala conducta reiterada”, que admitiría la radical medida de no renovación de la patente.

4º Que, por consiguiente, a juicio del disidente, el acto administrativo de la recurrida consistente en la decisión tomada mediante Resolución Exenta N° 22, de 11 de enero de 2022, de no renovación de la patente de alcoholes del recurrente, constituye un acto arbitrario por ausencia de fundamentos, en el que el verdadero fin consistiría en otro distinto de aquel que persiguen las normas que lo rigen, pues,

mediante el acto se ocultaría una medida de seguridad pública general, siendo además el acto ilegal por vulneración de las leyes antes citadas y lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 11 de la Ley 19.880, sobre procedimientos administrativos, que establece que: "Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen en su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos". Provocando al recurrente de ese modo una perturbación y privación en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el número 2º, e inciso primero, del número 21, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, en lo relativo de igualdad ante la ley y al legítimo derecho a desarrollar una actividad económica lícita respetando las normas legales que la regulan, por lo que, quien disiente estima que procede dejar sin efecto el acto administrativo terminal recurrido, adoptando de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

El disidente, en mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, fue de opinión de acoger el arbitrio y ordenar la renovación de la patente de alcoholes a que se refiere el presente amparo constitucional de derechos y garantías constitucionales.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad archívese.

Redacción del ministro Tomás Gray y el voto disidente por su autor.

Nº Protección N°100.771-2022

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Jorge Luis Zepeda Arancibia, señor Tomás Gray Gariazzo y el Ministro (S) señor Fernando Guzmán Fuenzalida.

En Santiago, doce de diciembre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.